

Bogotá, abril 01 de 2024

Señor/a

JUEZ/A CIVIL CIRCUITO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Demandado: GOBERNACIÓN DEL CESAR

Demandante: GUILLERMO ANTONIO BAQUERO FERNÁNDEZ / Linda Sofía Baquero Fernández de Castro

Respetado/a Juez/a.

Yo, **GUILLERMO ANTONIO BAQUERO FERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° **7.570.812** expedida en **Valledupar**, que respondo al nombre identitario de LINDA SOFÍA BAQUERO FERNÁNDEZ DE CASTRO por ser una mujer transgénero. De la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela para que me sean protegidos los derechos fundamentales que más adelante precisaré; en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** dirigida por **ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA** ubicada en la **Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen** del municipio de Valledupar y solicito vincular como parte interviniente en el proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de ahora en adelante **CNSC**, representada legalmente por la presidencia de **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO**, ubicada en **K. 16 N° 96 - 64 piso 7** de la ciudad de Bogotá, por haber sido vulnerados mis derechos conforme a las razones con cimiento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por las situaciones que expongo a continuación y con base en los requisitos y condiciones fijados por la normatividad, los pronunciamientos jurisprudenciales de

las Altas Cortes que sustentaré en los fundamentos del derecho; queda en evidencia que soy una persona en situación de **vulnerabilidad y debilidad manifiesta**. Por tanto, sujeta de especial protección constitucional del Gobierno.

- I. Soy lideresa social **defensora de derechos humanos** como mujer negra, caribeña y transgénero. Para ejercicios en busca de la defensa de derechos de pueblos étnicos, mujeres que hacen parte de disidencias sexuales, en ejercicio de prostitución, personas en habitanza de calle, consumo de sustancias psicoactivas, privadas de la libertad y en temas de derechos sexuales y derechos reproductivos. Practicando el activismo político con organizaciones de base comunitaria con amplia experiencia en trabajo comunitario.

- II. Soy **víctima del conflicto armado interno**. Con cuatro hechos victimizantes tipificados en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), que son Homicidio, amenaza, tortura, desplazamiento. No termina la cesación de esta situación, ya que no ha habido reparación administrativa por los hechos victimizantes de **Amenaza, Desplazamiento y Tortura**. No he tenido siquiera la posibilidad de retorno a mi territorio de origen donde sucedieron los hechos, **pues desde entonces resido en el Distrito Capital de Bogotá**.

- III. Estoy diagnosticada con **Trastorno de Identidad de Género**, sin Disforia de Género manifiesta siendo una mujer transgénero. Llevo bajo controles de medicina especializada en psicología y en psiquiatría desde el año 2012. En la actualidad con medicina especializada en Urología, Endocrinología y Cirugía Plástica para adelantar los procedimientos relacionados con mi reasignación sexual.

SEGUNDO: Me presenté al proceso de selección de la *Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 correspondiente a en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena* realizada por la CNSC la cual provee tres (3) vacantes definitivas del

empleo denominado *profesional universitario grado: 1 código: 219 número OPEC: 74736* para la Gobernación del Cesar del Sistema General en Carrera Administrativa.

TERCERO: En la mencionada convocatoria me encuentro con Número de inscripción de aspirante 270879113 en la posición cuatro (4) con un Resultado total de 80.20 en la lista de elegibles dada bajo *Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022* que quedó en estado de Firmeza individual del 23 de abril de 2022.

CUARTO: La *Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022* resuelve conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo en mención de la siguiente manera hasta el cuarto puesto de la siguiente manera:

Posición	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	1030592075	Laura Marcela	Escallón Arcia	83.20
2	41957771	María Victoria Tatiana	Martínez Granada	82.89
3	25890611	Ana Beatriz	Ramos Tarra	80.91
4	7570812	Guillermo Antonio	Baquero Fernández	80.20

QUINTO: Se evidencia en el Registro Público de Carrera Administrativa que las aspirantes *Laura Marcela Escallón Arcia* identificada con cédula de ciudadanía 1030592075 con número de acto 9990 y *Ana Beatriz Ramos Tarra* identificada con cédula de ciudadanía 25890611 con número de acto 19084 que ocuparon los puestos primero y tercero en la lista de elegibles respectivamente, se encuentran inscritas en el sistema de carrera administrativa para el cargo *profesional universitario grado: 1 código: 219 número OPEC: 74736* para la Gobernación del Cesar. Lo anterior evidencia que fueron nombradas y posesionadas en uso de la lista de elegibles adoptada bajo *Resolución 3907 del 2 de marzo de 2022*.

SEXTO: Se evidencia en el Registro Público de Carrera Administrativa que la aspirante *María Victoria Tatiana Martínez Granada*, identificada con cédula de ciudadanía 41957771 con número de acto 17887 quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles se encuentra inscrita en el sistema de carrera administrativa para el cargo *profesional universitario grado: 9 código: 219 número OPEC: 74736* para la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de la ciudad de Bogotá.

SÉPTIMO: Por la evidencia anterior, realicé petición a la Gobernación del Cesar para recibir información referente al proceso de nombramiento al proceso de selección de la *Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 correspondiente a en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena* con radicado de entrada **CR-00105-202401312**.

OCTAVO: La primera petición fue: Se me informe si las aspirantes con derecho a ser posesionadas, de acuerdo a la lista de elegibles dada bajo Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022 y con firmeza del 23 de abril del 2022 se posesionaron.

A lo que la Gobernación del Cesar respondió:

“Al verificar nuestros archivos se constató que la Administración Departamental dio cumplimiento a la Resolución número 3907 del 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer tres empleos de carrera, identificado con el código OPEC No 74736 correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, y en la cual usted figura en el puesto cuarto (4).

*Quiero señalarle que a través de las Resoluciones No 004496 del 19 de mayo del 2022, se nombró en período de prueba a la señora **LAURA MARCELA***

ESCALLÓN ARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1030592075, para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar, **quien ocupó el primer lugar**, y tomo posesión dentro del término concedido (julio 01 de 2022), a la fecha ya supero satisfactoriamente su periodo de prueba.

A través de las Resolución No 004500 del 19 de mayo del 2022, se nombró en período de prueba a la señora **ANA BEATRIZ RAMOS TARRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número, 25890611, para desempeñar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar, **quien ocupó el tercer lugar**, y tomo posesión dentro del término concedido (agosto 09 de 2022), a la fecha ya superó satisfactoriamente su periodo de prueba.

A través de las Resolución No 001025 del 07 de febrero del 2024, se nombró en período de prueba a la señora **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.957.771, para desempeñar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar, **quien ocupó el segundo lugar**, y a la fecha está dentro de los términos para manifestar su aceptación o rechazo.”
Subrayado y negrita por fuera del texto original.

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS

NOVENO: La administración departamental informa entonces que a través de Resolución No 001025 del **07 de febrero del 2024**, se nombró en período de prueba a la señora **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA que ocupo el segundo puesto**. Resulta extraño que el nombramiento se dio tan solo un día después de haber radicado mi petición con radicado de entrada CR-00105-202401312 del **6 de febrero de 2024**.

DÉCIMO: Así mismo, representa una notificación y nombramiento tardío que hayan emitido la *Resolución No 001025 del 07 de febrero del 2024*, para la señora **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** casi un año después de que la lista de elegibles dada bajo *Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022* haya quedado en estado de Firmeza individual el **23 de abril de 2022**. Cabe destacar, que emitieron las resoluciones de nombramiento de los puestos primero y tercero el **19 de mayo del 2022**, por lo que no hay razón válida para que el nombramiento de **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** se haya dado nueve meses después.

ONCEAVO: Ante dicha notificación y nombramiento la señora **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles, **no aceptó el nombramiento** en período de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, la respuesta la dio el **20 de febrero de 2024** reiterando una antigua respuesta dada el 10 de mayo de 2022 a la Oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar, en el oficio expresó lo siguiente:

*“Recibo con extrañeza la comunicación del asunto, ya que **el 12 de mayo de 2022 comuniqué que no aceptaba el nombramiento.** El correo enviado a Lina María Fernández Cuello, Líder Programa de Gestión Humana, a la dirección personal@cesar.gov.co fue del siguiente tenor literal:*

Cordial saludo señora Lina María:

Debido a las irregularidades en las solicitudes de exclusión que presentó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, decidí que no estoy interesada en vincularme a una entidad donde se presentan prácticas a todas luces irregulares y corruptas.

En ese sentido, **manifiesto la no aceptación del cargo**. Sin embargo, como ciudadana fiscalizaré el uso de la lista de elegibles, ya que se trata de un derecho de los elegibles y de una obligación de la entidad.

Me sorprende que a la fecha no hayan hecho uso de la lista de elegibles, ya que han transcurrido prácticamente dos años desde mi comunicación.

Subrayado y negrita por fuera del texto original.

DOCEAVO: Por consiguiente, la Gobernación del Cesar **brindó información errónea** en la medida que el nombramiento de la señora MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA **que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles** realmente se realizó el **10 de mayo de 2022** a través de la notificación hecha por *Lina María Fernández Cuello Líder Programa de Gestión Humana*, y no cómo lo informaron en la respuesta del derecho de petición que me respondieron, donde decía que había sido el **07 de febrero del 2024** a través de *Resolución No 001025*. Por tanto, cabe mencionar que la Gobernación del Cesar **probablemente de manera intencional me suministró información distorsionada, lo que constituye un posible acto de Mala Fe.**

Resalto que en la respuesta inicial al nombramiento efectuado el **12 de mayo de 2022** **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** se negó aceptar el nombramiento en período de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01. Decisión justificada en lo siguiente:

*"...Debido a las irregularidades en las solicitudes de exclusión que presentó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, decidí que **no estoy interesada en vincularme a una entidad** donde se presentan prácticas a todas luces irregulares y corruptas.*

En ese sentido, manifiesto la no aceptación del cargo..." Subrayado y negrita por fuera del texto original.

TRECEAVO: A pesar de que MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA quien ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles respondió nuevamente la no aceptación del nombramiento en el cargo a la Gobernación del Cesar el día **20 de febrero de 2024**, esta entidad responde el derecho de petición interpuesto por mí, ante su despacho el día **22 de febrero de 2024** apenas dos días después de la recepción de la respuesta de MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA, afirmando que:

*“A través de las Resolución No 001025 del 07 de febrero del 2024, se nombró en período de prueba a la señora **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.957.771, para desempeñar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar, **quien ocupó el segundo lugar**, y a la fecha está dentro de los términos para manifestar su aceptación o rechazo.”*

Subrayado y negrita por fuera del texto original.

La Gobernación del Cesar brindando información errónea, afirma que la ciudadana a la fecha está dentro de los términos para manifestar su aceptación o rechazo al cargo; cuando dos días antes ya había recibido la respuesta **reiterada** de la no aceptación del nombramiento en período de prueba para el mencionado.

CATORCEAVO: El *Decreto 1083 de 2015*, así como *Ley 909 de 2004*, modificado por el artículo 6 de la *Ley 1960 de 2019*; menciona que la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa para las vacancias ofertadas en el concurso de méritos, cargos iguales o equivalentes se efectuarán con los candidatos que sigan **en estricto orden descendente de méritos en la lista de elegibles** durante el período restante. En este caso particular **NO** se nombró a las personas en el orden estricto del uso de la lista de elegibles que quedó en estado de Firmeza individual el **23 de abril de 2022**.

QUINCEAVO: Así mismo, dentro del derecho de petición interpuesto por mí, la tercera petición fue: Se dé cumplimiento a la circular externa No 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21 de febrero de 2020 criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".

A lo que la Gobernación del Cesar respondió:

*"Le señalo que el Criterio Unificado Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la **Ley 1960 de 27 de junio de 2019**", contempla que la provisión de dichas vacantes, **únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019**, y por tanto NO RESULTABA PROCEDENTE SU APLICACIÓN A LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN EL MARCO LA CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR, MAGDALENA.*

*De otro lado, se informa que, en la actualidad, la Convocatoria viene adelantando los trámites administrativos tendientes a consolidar la resolución por medio de la cual **se declara desierto** de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena. para algunos empleos inicialmente ofertados. Por lo que una vez se emita la resolución respectiva, ésta será publicada en la página web de la CNSC"*

Subrayado y negrita por fuera del texto original.

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS

DIECISEISAVO: La administración departamental informa que no resultaba procedente mi aplicación a la lista de elegibles conformada en el marco la convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena "*únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.*" Cuando la lista de elegibles dada bajo Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022 **quedó en estado de Firmeza individual del 23 de abril de 2022.**

DIECISIETEAVO: La administración departamental informa que viene adelantando los trámites administrativos tendientes a consolidar la resolución por medio de la cual **se declara desierto** de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena cuando manifiesta que la señora MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA a la fecha del 22 de febrero de 2024 **está dentro de los términos para manifestar su aceptación o rechazo.**

DIECIOCHOAVO: La cuarta petición en el derecho de petición fue: En caso de haber, vacante definitiva para el Cargo profesional universitario grado: 1 código: 219 número OPEC: 74736 para la Gobernación del Cesar se cumpla con lo establecido en la Resolución № 3907 expedida el 2 de marzo de 2022 y se dé mi nombramiento.

A lo que la Gobernación del Cesar respondió:

*“Le informo que la Administración Departamental no puede nombrarla a usted en periodo de prueba debido a que usted ocupó el puesto 04 de la lista de elegibles y **debemos nombrar en periodo de prueba a las personas que la anteceden a usted primero.**”*

*Así mismo le informo que **en nuestra planta de personal no hay cargos vacantes con funciones iguales o similares al cargo que usted concurso.** Le aclaro que las funciones del cargo para el cual usted concurso son totalmente diferentes a las que se encuentran en provisionalidad en la planta de personal. Razón por la cual no es equivalente como lo señala el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, es su ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.” **Subrayado y negrita por fuera del texto original.***

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS

DIECINUEVEAVO: La administración departamental informa que no puede nombrarme en período de prueba debido a que ocupé el puesto 04 de la lista de elegibles y **deben nombrar en periodo de prueba a las personas que me anteceden**. Cuando dio cumplimiento **parcial** a la *Resolución número 3907 del 02 de marzo de 2022* por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer tres empleos de carrera administrativa, identificado con el código OPEC No 74736 correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

VEINTEAVO: La afirmación de **cumplimiento parcial** está dada porque nombraron a través *Resolución No 004496* a LAURA MARCELA ESCALLÓN ARCIA **que ocupo el primer puesto** y de *Resolución No 004500* a ANA BEATRIZ RAMOS TARRA **que ocupó el tercer puesto**, ambas expedidas el **19 de mayo del 2022**; y no nombraron a MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA **que ocupo el segundo puesto** en la misma fecha estipulada por la *Resolución número 3907 del 02 de marzo de 2022*, cuya lista de elegibles quedó en estado de Firmeza individual del 23 de abril de 2022.

La que fue nombrada según la información emitida por la Gobernación del Cesar de manera tardía, a través de *Resolución No 001025 el 07 de febrero del 2024*, incumpliendo con lo estipulado en la *Ley 1960 de 2019*. La cual menciona que la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa para las vacancias ofertadas en el concurso de méritos, cargos iguales o equivalentes se efectuarán con los candidatos que sigan **en estricto orden descendente de méritos en la lista de elegibles** durante el período restante.

A sabiendas que MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA fue notificada en realidad el **12 de mayo de 2022**.

VEINTIUNAVO: La administración departamental me informa que en su planta de personal no hay cargos vacantes con funciones iguales o similares al cargo en el que

yo concursé. Cuando según el Plan Anual de Vacantes de la Gobernación Del Cesar de alcance temporal 2024 publicado en la página WEB de la entidad existía una vacante denominada Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Oficina Asesora de Política Social. **El cual fue proveído con una planta provisional sin hacer uso de la lista de elegibles tal como establece la norma.**

IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS EN CUANTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES

VEINTIDOSAVO: Cabe resaltar que las elegibles LAURA MARCELA ESCALLÓN ARCIA **que ocupo el primer puesto** y ANA BEATRIZ RAMOS TARRA **que ocupó el tercer puesto** fueron nombradas el 2 de marzo de 2022, fecha en la cual también debería haberse notificado a la elegible MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA **que ocupó el segundo** puesto y según información errónea emitida por la Gobernación del Cesar no notificó, ni nombró hasta el 07 de febrero de 2024.

A partir de dicha notificación, la elegible que ocupó el puesto número 2 tenía un plazo de 10 días hábiles para aceptar el cargo; de ser necesario, ella tenía la opción conforme al artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083, de solicitar una prórroga para la posesión del cargo por un periodo de hasta 90 días hábiles, en caso de no residir en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Este artículo establece que:

“Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

VEINTITRESAVO: Por lo tanto, el plazo máximo para que la elegible que ocupó el puesto 2 se posesionara del cargo era hasta el 2 de junio de 2022. En el supuesto de que la Gobernación del Cesar hubiera otorgado dicha prórroga. Y no esperar hasta el 7 de febrero de 2024 para notificar su nombramiento un día después de yo interponer una petición a la mencionada institución. Tal como se demuestra en la respuesta a dicha petición que consta con Radicado de Salida **CE-00120-202400888**. Dando información errónea porque su nombramiento se hizo el **12 de mayo de 2022**.

VEINTICUATROAVO: Se destaca entonces, la necesidad de ajustar el período de validez de la lista de elegibles. Esto se debe a que, como se ha demostrado, el nombramiento de la elegible *MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA* identificada con cédula de ciudadanía *41957771* que ocupó el segundo puesto, fue realizado de manera tardía. Es decir, fuera del plazo que correspondía a la Gobernación del Cesar para efectuar dicho nombramiento. La cual espero hasta el día 7 de febrero de 2024 para notificar su nombramiento.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la inadecuada actuación de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** dirigida por **ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA** ubicada en la **Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen** que atenta contra los principios constitucionales de *confianza legítima, mérito, carrera administrativa, buena fe, moralidad, transparencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, baluartes del Estado social y

democrático de derecho. Vulnerando los derechos fundamentales que la Constitución ha establecido para que sus mandatos sean reales y efectivos, tales como:

- a. Igualdad
- b. Trabajo
- c. Dignidad
- d. Mínimo Vital
- e. Justicia
- f. Debido Proceso
- g. Información
- h. Acceso a Cargos Públicos

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Constitución Política de Colombia 1991 Carta Magna Colombiana

***“ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

... **7.** Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades** para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones

laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. **Los convenios internacionales del trabajo** debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

“...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un **principio del ordenamiento superior**, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”¹

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz. Estos criterios han sido reiterados en las Sentencias C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-532 de 2006. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

*... 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos** se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* **Subrayado y negrita por fuera del texto original.**

Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, **género, orientación sexual y situación de discapacidad**. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, **líderes sociales**, miembros de*

organizaciones sindicales, **defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. (...) Cesará la **condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento**, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento (...)

“ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” **Negrilla y subrayado fuera de texto original en cada articulado.**

Sentencia T-737/13 La Corte ha determinado que una de las maneras en las que una persona se puede encontrar en un estado de indefensión ocurre cuando son sujetos de especial protección constitucional. Dicha situación ha sido definida por la Corporación de la siguiente manera:

“Tratándose de sujetos de especial protección (el Tribunal) ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos

históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, **a la población desplazada**, a los adultos mayores, y todas **aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población**; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.” **Resaltado fuera del texto.***

La Ley 1712 de 2014 Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información.

Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Sentencia T-143/2018 La Corte Constitucional al respecto de las personas transgénero indica que el espectro de la protección del ámbito académico, laboral, gubernamental, cultural y en general a toda la vida social a través de esta sentencia en los siguientes términos:

*“(…) en materia de protección especial **de las personas con identidad de género diversa**, concluyendo que el accionante al pertenecer a este grupo*

poblacional es un sujeto de especial protección constitucional." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

*"Ante la persistencia de patrones culturales que tienden a descalificar - como "anormales" o "indecorosas" y a reprimir, incluso brutalmente, la expresión de aquellas maneras de ser que desafían la lógica binaria con la que tiende a emplearse el género como principio de clasificación social, se impone conferir especial protección constitucional a las decisiones a través de las cuales las personas transgénero afirman ante sí y ante los demás su propia identidad. Ello en atención al mandato constitucional que ordena promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13 CP.). Lo anterior implica, de un lado, una prohibición de restricción, según la cual toda medida que tienda a coartar o limitar la manera en que las personas transgénero construyen o expresan su identidad está sometida a una especial carga de justificación, a través de la aplicación de un test estricto de proporcionalidad; pero además impone deberes positivos de adoptar medidas que fomenten la libre expresión de las identidades trans en los ámbitos académicos, **laborales**, gubernamentales, culturales y, en general, en todos los espacios de la vida social, para así transformar los patrones de menosprecio y violencia física y simbólica que han operado en contra de las personas trans, así como la tendencia a confinarles a espacios reducidos y marginales, más allá de los cuales no pueden aventurarse si quieren ser y vivir conforme a su identidad de género."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ley 1960 de 2019 Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

Criterio Unificado de 2020 Uso de Listas De Elegibles para Empleos Equivalentes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 1° de agosto de 2019 expidió un criterio unificado denominado "Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019". El cual fue modificado posteriormente en el inciso primero de la página 3, el 20 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta la fecha, en el que indica lo siguiente:

*"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC **de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Acuerdo 0165 de 2020 Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Según el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la CNSC Donde se menciona en el título II, capítulo 1, Art. 6 en relación con el tiempo lo siguiente:

*"ARTICULO 6°. **Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la*

ocurrencia de la novedad.” **Negrilla y subrayado por fuera del texto original.**

En lo concerniente con la manera de realizar *el uso de lista de elegibles por parte de la entidad nominadora* según lo estipulado en el Acuerdo de la CNSC No 0165 del 12 de marzo de 2020, se resalta en el título II, en su capítulo. 2, Art. 8, numeral 2 que:

*“ARTICULO 8°. **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”* **Negrilla y subrayado por fuera del texto original.**

Concepto 060191 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública. forma en que se debe proveer las vacantes una vez se tenga en firme la lista de elegibles.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT Establecen regulaciones básicas para la protección de la igualdad en el empleo frente a todo tipo de conductas discriminatorias, y que están contenidas en los Convenios No. 100 y 111, que hacen parte de la legislación interna por expresa remisión del artículo 53 de la Carta Política. El Convenio No. 111 es especialmente importante para el tema que nos ocupa, al expresar en el artículo 1° lo siguiente:

“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado

previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. “

Estos claros mandatos constitucionales y de convencionalidad internacional exigen del Estado la adopción de una serie de medidas legislativas, reglamentarias y técnico administrativas encaminadas a hacer efectiva la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales que se desarrollan en su interior.²

Principios de Yogyakarta Según este documento el derecho sobre el derecho al trabajo:

“(…) Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la

² VERGARA MESA, Hernán Darío, Principio del Mérito y Derechos Fundamentales: Elementos para el Diseño Institucional de un Sistema de Carrera Administrativa en la Perspectiva de los Derechos Fundamentales, Medellín, 2011.

policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias”.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, dignidad, mínimo vital, justicia, debido proceso, información y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Cesar hagan el proceso de uso de la lista de elegibles conformada, dada bajo *Resolución 3907 expedida el 2 de marzo de 2022*, en estado de Firmeza individual del 23 de abril de 2022. Considerando el tiempo y modo. *Conforme a lo establecido en el Acuerdo de la CNSC No.0165 del 12 de marzo de 2020.*

SEGUNDA: Se proceda al nombramiento y respectiva posesión de la suscrita por parte de la Gobernación del Cesar en el cargo profesional universitario grado: 1 código: 219 número OPEC: 74736 de la planta global de esta entidad. Ya que, la elegible que ocupo el segundo puesto no aceptó el nombramiento. *Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Modificado por el Art. 6 de la Ley 1960 de 2019.*

PRUEBAS

- 1.** Derecho de Petición con Radicado de entrada **CR-00105-202401312** dirigido a la Gobernación del Cesar.
- 2.** Respuesta de la Gobernación del Cesar dada al derecho de petición con Radicado de Salida **CE-00120-202400888**
- 3.** Notificación electrónica hecha por **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO** Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar a *María Victoria Tatiana Martínez Granada* el 10 de mayo de 2022.

4. Respuesta electrónica ante el Nombramiento en Periodo de Prueba hecha por **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** a la Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar **Lina María Fernández Cuello** dada el 12 de mayo de 2022.
5. Notificación electrónica de Nombramiento en Periodo de Prueba hecha por el **PROGRAMA DE GESTIÓN HUMANA** de la Gobernación del Cesar a *María Victoria Tatiana Martínez Granada* el 08 de febrero de 2024.
6. Respuesta electrónica ante el Nombramiento en Periodo de Prueba hecha por **MARÍA VICTORIA TATIANA MARTÍNEZ GRANADA** al Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar **Shaire Lucia Sánchez Sánchez** dada el 20 de febrero de 2024.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** dirigida por **ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA** ubicada en la **Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen**. Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico: **notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co** y como parte interviniente del proceso contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la presidencia de **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO**, ubicada en **K. 16 N° 96 - 64 piso 7** de la ciudad de Bogotá. Para las notificaciones judiciales de acciones de tutela vía correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CESAR dirigida por **ELVIA MILENA SANJUÁN DÁVILA** ubicada en la **Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen** tel.: (605) 5885602

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por la presidencia de **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO**, ubicada en **K. 16 N° 96 – 64 piso 7** de la ciudad de Bogotá. tel.: (1) 3821000

ACCIONANTE: GUILLERMO ANTONIO BAQUERO FERNÁNDEZ / LINDA SOFÍA BAQUERO FERNÁNDEZ DE CASTRO Cel.: 3103676974 o al correo electrónico **baquero7@gmail.com**

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente. Cordial y respetuosamente.



LINDA SOFÍA BAQUERO FERNÁNDEZ DE CASTRO
GUILLERMO ANTONIO BAQUERO FERNÁNDEZ
C.C.: 7.570.812 de Valledupar